

TITULO.- LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA REPUBLICA ROMANA. UNA NUEVA LECTURA SOBRE LA OBRA CICERONIANA “DE OFFICCIS”.

Prof. Dr. LUIS MARIANO ROBLES VELASCO

Profesor Titular Acreditado

DEPARTAMENTO DE DERECHO ROMANO Y MERCANTIL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

E-mail.- lmrobles@ugr.es

SUMARIO.- I. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA REPUBLICA ROMANA.

I. 1. Leyes contra la corrupción.

I. 2.- los textos de los juristas clásicos.

I. 3. Breve referencia a los casos más famosos de Cicerón.

I. 3. a) El Caso Verres.

I. 3. b) El Caso de Catilina.

II. ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA OBRA CICERONIANA “DE OFFICCIS”¹ ?

II.1. ¿Porqué elegir la obra de Cicerón como modelo de moralidad republicana?

II. 2. La honestidad y el enriquecimiento.

II. 3. Relaciones entre la honestidad y el decoro.

II. 4. Medios dignos e indignos de ganancias.

II. 4. a) Medios indignos de ganancias.

¹ Tomamos como base la edición siguiente: CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, Ed. Tecnos, Madrid 1989. (Estudio Preliminar, notas y traducción de José Guillen Cabañero).

II. 4. b) Medios dignos de ganancias.

II. 5. El peligro de las doctrinas “populistas”.

II. 6. Precauciones contra las deudas perjudiciales a la Republica.

II. 7. Sobre la forma de gobierno ideal.

Cicerón: *“El poder proporciona al hombre numerosos lujos, pero un par de manos limpias es algo que rara vez se encuentra entre ellos”*².

ABSTRACT.- Algo tan extendido como la corrupción no es solo de nuestra época, sino que la propia Roma republicana no se vió en absoluto libre de la misma. Ello obligó a una serie de leyes para hacer frente a ella, y mal que bien trataron de combatirla. Mencionaremos sucintamente una serie de leyes que intentaron atacarla tanto en cuanto a los que desempeñaban cargos públicos, como en las contiendas electorales para centrarnos en el análisis de los comentarios de Cicerón sobre la vida política y pública en un periodo tan agitado como es la etapa final de la republica romana.

ABSTRACT. - *Something so extended as the corruption is not single of our time, but that own republican Rome not in absolute free of the same one. It forced a series of laws to in front of do her, and badly that they tried well to fight it. We will mention a series of laws that tried to as much attack it as far as that they carried out positions public, like in the electoral fights centering to us in the commentaries of Cicero on the political and public life in a period as hectic as it is the final stage of the Roman Republic.*

² HARRIS, *Imperium (I)*, (trad. De Fernando Garí Puig), Ed. Penguin Random House grupo Editorial SAL., Navarra 2016, p. 14.

PALABRAS CLAVE.- *CRIMEN REPETUNDARUM*, CORRUPCIÓN POLITICA, *PECULATUS*, *CRIMEN AMBITUS*, *CONCUSSIO*, *VENALIDAD*, *MORALIDAD*.

KEY WORDS. - *CRIMEN REPETUNDARUM*, *POLITICAL CORRUPTION*, *PECULATUS*, *CRIMEN AMBITUS*, *CONCUSSIO*, *VENALITY*, *MORALITY*.

Era el conde Floridablanca³ quien decía que “*A la hora de abordar la corrupción, siempre tiende a aparecer el político como causa y efecto. Esta suposición conlleva, normalmente, el cuestionamiento de la figura del político [y de la política] así como los medios por los que accede a un puesto de responsabilidad...*”.

Hoy en día algo tan mediterráneo y latino como la venalidad se ha extendido como una mancha de aceite que parece salpicar a todos los órdenes. Pero evidentemente, no es un fenómeno nuevo. Meter la mano (o el cazo) en el dinero público, los pactos para sustraer los contratos públicos a la competencia con la anuencia del político o incluso del juez de turno, compartir prebendas o maquinar para falsear la voluntad electoral⁴,... Ocurre ahora y ocurría antes. El modo de combatirla oscilaba desde los discursos de los oradores y moralistas, la publicación de toda una serie de leyes⁵, o la imposición de fuertes sanciones, medidas todas ellas que trataron de erradicarla o de paliarla a la vista del poco éxito que tuvieron entonces.

³ José Moñino y Redondo, I conde de Floridablanca (Murcia, 21 de octubre de 1728-Sevilla, 30 de diciembre de 1808), fue un político español que ejerció el cargo de secretario de Estado entre 1777 y 1792 y presidió la Junta Suprema Central creada en 1808. Sobre la figura del Conde de Floridablanca, vid. Moñino y Redondo, J., Conde de Floridablanca (1982). *Escritos políticos*. Madrid 1982, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. ISBN 84-00-05028-2. Más recientemente, Pardos Pérez, José Luis (2012). *El Modernizador: una aproximación a Floridablanca*. Universidad de Murcia. Versión digital publicada con licencia CC-BY-NC-SA. ISBN 978-84-7684-774-9.

⁴ Vid. P. RESINA SOLA, “La corrupción electoral en la comedia plautina”, *Revistas@justel.com, Revista General de Derecho Romano* 16 (2011), Madrid.

⁵ Sobre las Leyes contra la corrupción, véase: García Garrido, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1982.

I. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA REPUBLICA ROMANA.

Es posible que en un principio los ideales republicanos, aquellos por los que suspiraba Catón, hicieran pensar que la corrupción era algo frontalmente en contra de los principios e intereses de Roma, pero como nos recuerda Brioschi⁶, delitos tan actuales como el cohecho, el tráfico de influencias, el robo de las arcas del Estado, la extorsión, la adjudicación de obras públicas a los amigos poderosos o la compra de votos colapsaron a muchos gobiernos de la antigua Roma, que tuvieron que establecer toda una serie de leyes para perseguirla. Hasta el propio Licinio Calvo Estolón fue acusado de violar sus propias leyes anticorrupción⁷. Incluso los propios funcionarios públicos fueron llevados de la codicia⁸ hasta el punto que su abuso de poder y de enriquecimiento ilícito era pareja con la expansión territorial y la afluencia de riquezas provenientes de las conquistas.

Ante este panorama, el derecho romano pronto tuvo que formular una serie de respuestas, ya que incluso la profusión de delitos electorales era tal que hasta las comedias de Plauto, como nos recuerda Pedro Resina⁹, se recogían citas como la conocida del propio Salustio “*los poderosos comenzaron a transformar la libertad en licencia. Cada cual cogía lo que podía, saqueaba, robaba. El Estado era gobernado por el arbitrio de unos pocos*”.

I. 1. Leyes contra la corrupción.

⁶ C. A. Brioschi, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma*, Forum des resistans européens Euro-Synergies, en <http://euro-synergies.hautetfort.com/tag/rome%20antique>.

⁷ Un ejemplo de esto fue Licinio Calvo Estolón, tribuno de la plebe en el 377 a.C., que introdujo una fuerte limitación a la acumulación de tierras por parte de un único propietario, además de una severa reglamentación para los deudores, pero luego fue acusado de haber violado sus propias leyes. Brioschi, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma...*, *op. Cit.*

⁸ CRISTALDI S.A., *La praevaricatio e la sua repressione dinanzi alle quaestiones perpetuae*, *Revistas@justel.com, Revista General de Derecho Romano*, 18 (2012).

⁹ RESINA SOLA, P., *La corrupción electoral en la comedia plautina*, *op. Cit.*, p. 2. Salustio sentencia *primo pecuniae, deinde imperi Cupido crevit; ea quasi materies omnium malorum fuere...*: “*primero fue en aumento la pasión por el dinero, después por el poder: ambas origen de casi todos los males*”.

Aunque es frecuente pensar¹⁰ que una de las primeras leyes contra la corrupción fue la *Lex Calpurnia* (149 a.C.), lo que según P. Resina¹¹ no es cierto, al menos en lo que se refiere a los delitos electorales, aunque se trata en realidad de plebiscitos, en base a las noticias que transmite Tito Livio¹². Haremos un breve repaso a las principales leyes contra la corrupción¹³ e el periodo republicano romano:

- ***Lex de ambitu -432 a. C.***, La primera probablemente fue un plebiscito del año 432 a.C. -*de albo in uestimentum non addendo*- donde se prohíbe, según T. Livio utilizar una especie de arcilla arenosa de color blanco azulado - *greda*- usada para limpiar y desengrasar, de tal manera que este blanqueante conseguía que la toga del candidato resplandeciese y se diferenciara claramente a la hora de la elección, lo que podríamos calificar de sutil operación de marketing electoral, sin duda¹⁴. El propio Livio reconoce que pronto cayó en desuso.

- ***Lex Poetelia de ambitu -358 a. C.*** -. El siguiente plebiscito, fue del 358 a.C. -la *lex Poetelia de ambitu*¹⁵-, del que el anterior no fue sino una anticipación histórica. En

¹⁰ Brioschi, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma...*, *op. Cit.* "La primera ley que se estableció fue la «**Lex Calpurnia**» (149 a.C.), como consecuencia del abuso del gobernador de la provincia de Lusitania, Servio Sulpicio Galba, al que se acusó de malversación de fondos y fue juzgado por un jurado procedente de la orden senatorial, algo que era toda una novedad. Sin embargo, esta primera ley no imponía ninguna pena pública, sino la devolución del dinero que había sustraído..."

¹¹ *Vid.* P. RESINA SOLA, "La corrupción electoral..." *op. Cit.*, p. 13.

¹² Livio 4, 25,13: *Placet tollendae ambitionis causa tribunos legem promulgare ne cui album in uestimentum addere petitionis causa liceret*; ibidem. T. Livio, 7,15,12-13: *et de ambitu ab C. Poetelio tribuno plebis auctoribus patribus tum primum ad populum latum est; eaque rogatione nouorum maxime hominum ambitionem, qui nudinas et conciliabula obire soliti erant, compressam credebant*. Cit. por Resina, *op. Cit.* p. 13, n. 23.

¹³ Leyes contra la corrupción. GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana, op. Cit.*,

¹⁴ P. RESINA, *op. Cit.*, p. 13, n. 24, Cf. FASCIONE, L., *Crimen e quaestio ambitus, cit.*, p. 143, y un breve estado de la cuestión sobre la bibliografía en torno a esta ley, IDEM, "Alle origini", *cit.*, p. 258 n. 7; ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani*, Milano 1922, p. 211, que la denomina *lex de ambitu*, y que, según E. PAIS (*Storia di Roma*, I,2, Torino 1899, p. 45), no sería más que una anticipación de la *lex Poetelia*.

¹⁵ P. RESINA, *op. Cit.*, n. 25. FASCIONE, L., "Alle origini", *cit.*, p. 270 n. 22, y ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani, cit.*, p. 221.

realidad, lo que prohíbe es la mala práctica de algunos correligionarios de captación de voluntades por barrios, villas y “villorios”¹⁶, en favor de los candidatos patricios, lo que explicaría que el propio Tito Livio considerara que fue un plebiscito aprobado por la plebe¹⁷.

- **Lex Cornelia Baebia -181^a. a. C.** -. Otras leyes sobre el delito de *ambitus* fueron la *lex Cornelia Baebia* del 181 a. C., que castigaba con la *improbitas* por 10 años al que osara tocar al magistrado, y la **lex Cornelia Fulvia de ambitu**, del 159 a.C., que castigaba con el exilio al *improbis*¹⁸.

-**Lex Calpurnia (149 a. C.) y las Quaestiones perpetuae**, según GARCIA GARRIDO¹⁹ las *Quaestiones perpetuae*, fueron una creación de la *Lex Calpurnia*, que establece unos tribunales *ad hoc*, especializados entre otros delitos, de los abusos cometidos por los magistrados y gobernadores de provincias²⁰, malversación de fondos (delito del que fue acusado Publio Cornelio Escipión, el Africano, lo que le valió el destierro de Roma). Se puede considerar el origen del

¹⁶ Livio 7,15,12.

¹⁷ P. RESINA, *op. Cit.*, n. 25.

¹⁸ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1982. Voz IMPROBUS. El término *improbis*, en el ámbito político vendría a oponerse a *bonus*, pero en una acepción más restringida califica al que actúa contra las leyes o las normas impuestas por el Estado o cualquier poder superior. También tiene la acepción de deshonesto, incumplidor. “No puede considerarse que no es honrado quien ignora cuanto debe pagar” (*Venuleyo, 12 est. D.50.17.99*). La infracción de las leyes, por tanto, es un caso a resaltar de la *improbitas* -Cic. *Mur. 5: si largitione factam esse confiterer idque recte factum esse defenderem, facerem improbe etiamsi alius legem (i.e. lex Tullia de ambitu) tulisset*-. Al igual, se utiliza para calificar a quien pone *potentia* por encima de la *auctoritas*. Cf. KLEINFELLER, G. “Improbis”, *R.E.* IX, 2 (1916) 1212 s.; HELLEGONARCH, J., *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la République*, *cit.*, p. 528 s.; y COSTA, E., *Il diritto privato nelle comedie di Plauto*, *cit.*, p. 412, quien advierte el *exilium* para la improbidad en general, por ejemplo, en *Rud. prol. 36: neque is adeo propter malitiam patria caret*. P. Resina, *op. Cit.* p. 20, n. 45.

¹⁹ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario... op. Cit.*, p. 287, v. *Quaestiones perpetuae*.

²⁰ BRIOSCHI, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma...*, *op. Cit.*: La primera ley que se estableció fue la «**Lex Calpurnia**» (149 a.C.), como consecuencia del abuso del gobernador de la provincia de Lusitania, *Servio Sulpicio Galba*, al que se acusó de malversación de fondos y fue juzgado por un jurado procedente de la orden senatorial, algo que era toda una novedad. Sin embargo, esta primera ley no imponía ninguna pena pública, sino la devolución del dinero que había sustraído.

*crimen repetundarum*²¹, según Bello y Zamora, delito al que se fueron incorporando distintas tipificaciones como el homicidio, el envenenamiento, abuso de poder, delito de traición, de tal manera que en tiempos de Adriano se amplió a los actos de malversación de funcionarios públicos²² siendo sancionado con la pena de muerte.

No obstante, es posible diferenciar, ya que mientras el *crimen de ambitus*²³ era aplicable a la corrupción electoral y a las maniobras de alteración del resultado de las votaciones, inclusive la compra de votos, promover motines, organizar banquetes o juegos de circo²⁴; el *crimen peculatus* lo era

²¹ S. BELLO RODRÍGUEZ y J. L. ZAMORA, *CRIMEN REPETUNDARUM: STATUS QUAECTIONES*, *Revistas@iustel.com*, *Revista General de Derecho Romano* 21 (2013), p. 3.

²² CRISTALDI, S. A., *La praevaricatio e la sua repressione dinanzi alle quaestiones perpetuae*, *Revistas@iustel.com*, *Revista General de Derecho Romano* 18 (2012).

²³ Sobre este crimen en particular véase, entre otros, HEINECCIUS, J.G., *Antiquitatum romanarum Jurisprudentiam illustrantium Syntagma*, Venetia 1796, pp. 462 ss.; REIN, W., *Das Criminalrecht der Römer*, Leipzig 1844, pp. 701 ss.; LABOULAYE, E., *Les lois criminelles des romains*, Paris 1845, pp. 282 ss.; RINKES, S.H., *Disputatio de crimine ambitus et de sodaliciis*, Lugduni 1854; Humbert, G., "Ambitus", *DS* 1 (1877) 223 s.; HARTMANN, L.M., "Ambitus", *RE* I,1 (1894) 1083 ss.; MOMMSEN, TH., *Römisches Strafrecht*, Graz 1955 (reimpresión de la ed. de Leipzig 1899), pp. 865 ss.; FERRINI, C., *Diritto penale romano*, Milano 1902, pp. 420 ss.; CHAIGNE, G., *L'ambitus et les moeurs électorales des Romains*, Paris 1911; COLI, U., "Ambitus", *NNDI* 1 (1957) 534 ss.; GRUEN, E.S., *Roman Politics and Criminal Court, 149-78 B.C.*, Cambridge, Mass., 1968; DE ROBERTIS, F.M., *Storia delle corporazioni e del regime associative nel mondo romano*, I, Bari 1971, pp. 129 ss.; GRIMAL, P., "Lex Licinia de sodaliciis", en A. Michel y R. Verdère (eds.), *Ciceroniana. Hommages à K. Kumaniecki*, Leiden 1975, pp. 107 ss.; FASCIONE, L., "Alle origini della legislazione de ambitu", en F. Serrao *et alii*, *Legge e società nella repubblica romana*, Napoli 1981, con bibliografía p. 258 n.7; IDEM, *Crimen e quaestio ambitus nell'età repubblicana*, Milano 1984, y "Le norme 'de ambitu' della 'lex Ursonensis'", *Labeo* 34,2 (1988) 179 ss.; SCHULLER, W., *Korruption im Altertum*, München-Wien 1982; VENTURINI, C., "L'orazione Pro Cn. Plancio e la lex Licinia de sodaliciis", *Studi in onore di C. Sanfilippo* 5 (Milano 1984) 787 ss.; LINDERSKI, J., "Buying the vote: Electoral Corruption in the Late Republic", *The Ancient World* 11 (1985) 87 ss.; LINTOTT, A.W., "Electoral bribery in the Roman Republic", *Journal of Roman Studies* 80 (1990) 1 ss.; MURGA, J.L., "El delito de 'ambitus' y su posible reflejo en las leyes municipales de la Bética", *IVRA* 41 (1990) 1 ss., y recensión de J-H. M., en *RIDA* 39 (1992) 439; WALLINGA, T., "Ambitus in the Roman Republic", *RIDA* 41 (1994) 411 ss.; RESINA, P., "El crimen ambitus en Plauto", en A. Pociña y B. Rabaza (eds.), *Estudios sobre Plauto*, Madrid, Ediciones Clásicas, 1998; BIALOSTOSKY, S., "Delitos electorales: ambitus, de Roma al Derecho positivo mexicano", *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*: www.juridicas.unam.mx, pp. 321 ss. (Idem., F. Camacho de los Ríos y M.A. Calzada (coord.), *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, Madrid, Edisofer, 2005, pp. 139 ss.).

²⁴ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario... op. Cit.* p. 35: *Voz* CRIMEN AMBITUS.- Delito de ámbito o de corrupción electoral. Varias leyes (*Aurelia, Calpurnia, Cornelia, Cornelia*

para aquellas conductas que implicaban malversación y apropiación indebida de fondos públicos²⁵ (incluso los destinados al culto publico²⁶ o sagrado); y en cambio el *crimen maiestatis*, era un acto tan graves que implicaba no solo un abudso de poder, sino una deslealtad tal contra la republica que era castigado con la muerte o el exilio de por vida.

-Lex Gabinia -139 a. C., de la pocas noticias que tenemos de esta ley, sabemos que establecia la pena capital para aquellos que se coaligaren clandestinamente para alterar los resultados en las elecciones municipales de la urbe, en referencia a *more maiorum*²⁷:

*qui coitiones ullas clandestinas in urbe conflavisset,
more maiorum capitali supplicio multaretu*

-Lex Acilia de Repetundis, 123 a. C.²⁸, que elevó a permanentes los tribunales que había creado la anterior *Lex Calpurnia* del 149 a. C., pero sobre el estado de esta cuestión me remito a los trabajos de los insignes colegas, prof. Resina, prof. Bello, Prof. Zamora²⁹, antes citados.

Baebia, Cornelia Fulvia, Poetelia Pompeia), sancionaron los actos de presión o corrupción electoral para las magistraturas. *Vid.* D. 48.14; C. 9.26.

²⁵ Una modalidad del mismo sería el *crimen sodalicium*, que es la constitución de asociaciones con fines ilícitos sobre todo con vistas a la intervención en contiendas electorales. P. RESINA, *op. Cit.*, p. 2.

²⁶ Como se puede ver en D. 48.13.11 (9).2. ULPiano; *Comentarios a Sabino, libro XLI V*. “Se dispone en la ley Julia relativa al peculado, que nadie quite, ni intercepte, ni **invierta en cosa** suya parte de dinero sagrado, religioso ó público; ni haga de modo que alguno lo quite, lo intercepte ó lo aplique a cosa suya, á no ser que á él le fuere ciertamente lícito por la ley; y que nadie ponga ni mezcle en el oro ó en la plata ó en el dinero público alguna cosa, ni haga a sabiendas con dolo malo que se ponga ó se mezcle, por la que se deteriore”. Y en D. 48.13.4, MARCIANO, *Instituta, libro XIV*.

²⁷ ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani, cit.*, p. 297: Porc. *Latro in Catil.* 19. P. Resina, *op. Cit.* p. 22.

²⁸ La *Lex Acilia repetundarum* -123 a. C.- creó un tribunal permanente (*quaestio perpetua*) para sancionar el delito de concusión: recibir o apoderarse un magistrado de dinero de las personas sobre las que tenía jurisdicción, lo que ya había sido castigado por la anterior *Lex Calpurnia* del año 149 a.C.

²⁹ S. BELLO RODRÍGUEZ y J. L. ZAMORA, *CRIMEN REPETUNDARUM: STATUS QUAECTIONES*, *Revistas@instel.com, Revista General de Derecho Romano* 21 (2013).

-Lex Cornelia repetundarum 81 a.C., esta ley dada por Sila, se inspiró sin lugar a dudas, en tendencias contrarias a las anteriores; se trata de una nueva ley que lleva a cabo una reforma de la precedente legislación; esta reforma la lleva a cabo Sila dentro de su política de reforma Senatorial³⁰. El texto de esta ley al igual que muchas de las precedentes no se ha conservado pero a pesar de ello se han podido reconstruir los principios fundamentales teniendo presente las numerosos y a veces excelentes citas, recogidas en el proceso de Verres. La medida más importante propuesta por Sila era cambiar la composición del Tribunal, de manera que estuviera compuesto por Senadores en vez de caballeros, cuestión esta que parece dudosa.

Se ve que la corrupción siguió imparable, porque otras leyes vinieron a sumarse a las anteriores como fueron, la *Lex de suffragiis ferendis* -119 a. C.; *Lex Cornelia de ambitu* -81 a. C.; *Lex Aurelia de ambitu* -75/70 a. C.; *Lex Calpurnia de ambitu* -67 a. C.; *Lex Fabia de numero sectatorum* -67/63 a. C.; *Lex Tullia de ambitu* -63 a. C.; *Lex Licinia de sodaliciis* -55 a. C.; *Lex Pompeia de vi et ambitu* -52 a. C.; y, ya en el Principado, la *lex Iulia de ambitu* del 18 a. C. que introduce algunas correcciones al moderar las penas a una simple multa e inhabilitación para cargos públicos durante cinco años³¹. Todas estas leyes demuestran el grado de corrupción que se vivía en Roma.

Conocida es la anécdota histórica de Julio César, ante las puertas del Tesoro. Cuando aún era cónsul, Julio César fue el que propuso la última y más severa ley republicana contra los delitos de corrupción, la «*Lex Iulia*», que incluía penas de multas desorbitadas y el destierro³². Es

³⁰ SERRAO F., *Repetundis op. cit.* p. 459. Cit. por DE CASTRO-CAMERO R., *El crimen maiestatis a la luz del Senatus Consultum de CN. Pisone Patre*. Sevilla 2000, p. 54.

³¹ A estas leyes habría que añadir otras disposiciones (del Senado o de algún magistrado) tendentes a resolver aspectos concretos o situaciones relativas a la buena marcha de los procesos electorales al respecto. P. Resina, *op. Cit. p. 5, n. 5*.

³² LEX IULIA DE PECUNIIS REPETUNDIS. Ley de Julio César del año 59 a. C. Reguló con mayor severidad el crimen *repetundarum*. «La ley Julia de la concusión se refiere a aquellas cantidades que alguien cobró siendo magistrado o teniendo alguna potestad, administración o legación, o algún otro oficio, o

curioso que fuera él, pues poco antes no había dudado en recurrir a cualquier medio para acceder al consulado. «Cuando el tribuno Metello trató de impedirle que tomase dinero de las reservas del Estado, citando algunas leyes que vetaban tocarlo, él respondió que el tiempo de las armas es distinto al de las leyes... y se encaminó hacia las puertas del Tesoro», contó de él el historiador Plutarco. Eso no le impidió establecer más de cien capítulos en su ley, la mayoría de ellos destinados a los magistrados e, incluso, jueces que se hubieran dejado sobornar para favorecer a un acusado en un delito de corrupción. De ello da testimonio un texto de Marciano³³, de D.48.11.1 pr., y nuevamente recogido en el Codex de Justiniano³⁴:

Lex Iulia repetundarum pertinet ad eas pecunias, quas quia in magistratu potestate, curatione, legatione, vel quo alio officio munere, ministeriove publico cepit, vel quum ex cohorte cuius eorum est.

1.-Excipit lex, a quibus licet accipere, a sobrinis propioreve gradu cognatis suis, uxore.

Marciano en este texto nos aclara que la *ley Julia de la concusión* es aplicable a aquellos casos en los que un magistrado tomó ciertas cantidades (*eas pecunias*) que cobró utilizando el cargo (*in magistratu potestate*) pero además quien teniendo alguna potestad en la administración como curador o legado o cualquier otro servicio o ministerio público (*curatione, legatione, vel quo alio officio munere*) o simplemente estuviera en la comitiva de alguno de ellos. No obstante, La ley exceptúa al entorno familiar, como aquellos de quien es lícito recibir, como de los sobrinos, de sus parientes en grado más próximo (*a sobrinis*), o de la mujer (*uxore*).

estando en la comitiva de alguno de ellos» (Marciano, 14 inst.D. 48.11.1 pr). La ley estuvo en vigor bajo Justiniano.

³³ D. 48.11. 1pr, TIT, XI, DE LEGE JULIA REPETUNDARUM. MÁRCIANUS, libro XIV. Institutionum.

³⁴ CI. Cod. IX. 27.1.

Estos últimos textos nos llevarían a tratar en otro apartado la consideración de estos crímenes en los textos de los juristas clásicos.

La corrupción, sin embargo, seguía imparable. Un poco antes de esta época, el gobernador de Sicilia, Verres, se convirtió de alguna manera en el arquetipo originario del «*corruptocrata*» incorregible. Se calcula que robó al erario público más de cuarenta millones de sestercios y depredó literalmente su provincia. Y no fue una excepción. El mismo Cicerón, que no le tenía especial simpatía y se esforzaba en presentarlo como un caso claro de avidez de poder, afirmó, por el contrario, que su conducta representaba la norma en buena parte del imperio romano. En todo caso como decía el propio Cicerón:

“El poder proporciona al hombre numerosos lujos, pero un par de manos limpias es algo que rara vez se encuentra entre ellos”³⁵.

Más adelante nos ocuparemos de algunos de los casos, más famosos en los que tomó parte activa M.T. Cicerón.

Con la llegada del Imperio en el 27 a.C., éste no solo no se redujo, sino que se incrementó. Los políticos siguieron sobornando a los funcionarios para conseguir puestos en la administración, mientras que a los ciudadanos se les asfixiaba cada vez con más impuestos y se veían obligados a pagar propinas a cambio de que se les agilizará algún trámite solicitado.

A partir de Augusto, el erario público (*aerarium*) fue perdiendo importancia e independencia, al ser sustituido por la caja privada del emperador (*fiscus*). Esto facilitó, sin duda, la corrupción, a la que se intentó poner remedio. Durante la época del emperador Adriano (24-76 d.C.), por ejemplo, se

³⁵ Robert HARRIS, *Imperium (I)*, (trad. De Fernando Garí Puig), Ed. Penguin Random House grupo Editorial SAL., Navarra 2016, p. 14.

amplió *crimen repetundarum*³⁶ a todos los actos de malversación realizados por los funcionarios públicos y los sancionó incluso con penas de muerte³⁷. Y junto a este crimen, aparecieron otros como la concusión o *concussio*, una de las prácticas favoritas de los gobernadores provinciales, consistente en exigir a los ciudadanos una contribución no establecida por la ley o aumentar otra sí existente de manera desorbitada.

I. 2.- los textos de los juristas clásicos.

Las penas contra el acusado de corrupción³⁸ o venalidad por recibir cantidades para promover o dejar de promover asuntos oscilan desde el cuádruplo de la cantidad que resultare haber recibido, si se ejercita dentro del año, a la *actio de factum* por la cantidad recibida si se ejercita después del año. Así resulta del texto de Ulpiano³⁹, en D. 3.6.1 pr:

in eum, qui ut calumniae causa negotium faceret vel non faceret, pecuniam accepisse dicitur, intra annum in

³⁶ El «*crimen repetundarum*» aludía a los delitos de corrupción, cohecho o tráfico de influencias. Vid. BELLO RODRÍGUEZ, S. y ZAMORA J.L., *Crimen Repetundarum: Status Quaestiones* Por, Revistas@iustel.com Revista General de Derecho Romano 21 (2013).

³⁷ *Repetundae. Peculatus* o Peculado. Delito que comete el magistrado que recibe o se apodera de bienes de las personas que están bajo su jurisdicción, o de los territorios donde ejercen su magistratura; y que a tenor de numerosas leyes prohibitivas sancionadoras quedan obligados a reintegrar a los perjudicados, amparados por diversas acciones en repetición (*repetere*). «*La ley Julia de la concusión se refiere a aquellas cantidades que alguien cobró siendo magistrado o teniendo alguna potestad, administración o legación, o algún otro oficio, cargo o servicio público, o estando en la comitiva de alguno de ellos*» (Marciano, 14 inst. D. 48. 11.1 pr.). «*Contra el acusado de haber recibido una cantidad para promover o dejar de promover alguna cuestión con propósito de vejar a alguien, compete, dentro del año, acción por el cuádruplo de la cantidad que resulte haber recibido y, después del año, acción por el hecho en aquella cantidad*» (Ulpiano, 10 ed. D. 3.6.1 pr.). D. 48. 11; CI. 9.27 Véase LEX REPETUNDARUM, LEX CALPURNIA REPETUNDARUM, LEX IULIA REPETUNDARUM. GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1982.

³⁸ MARCIANO, 14 inst. D. 48. 11.1 pr.

³⁹ D. 3.6.1 pr, *Ulpianus, ad Edictum X*.

quadruplum eius pecuniae, quam accepisse dicetur, post annum simpli in factum actio competit.

Pero la historia de Roma parece que ya había sido escrita por el escritor y político romano Petronio, cuando se preguntó, impotente, en el siglo I:

¿Qué pueden hacer las leyes, donde sólo el dinero reina?

Sobre la Ley Julia relativa a exacciones ilegítimas, se recoge en el texto del *Codex*⁴⁰ en tiempos de los emperadores Gratiano y Valentiano:

Ut unius poena metus possit esse multorum, ducem, qui malo egit ad provinciam, quam nudaverat, cum custodia competente iam praecipimus, ut non solum quod eius non dicam domesticus, sed manipularius et minister accepit, verum etiam quod ipse a provincialibus nostris rapuit aut sustulit, in quadruplum exsovat invitus...

Donde como medida coactiva para que la pena inspire miedo, ordena que el que administró mal pague el cuádruplo de lo despojado, aplicándose la misma medida no solo al duque (*ducem*), sino a cualquier otro sea soldado o ministro (*sed manipularius et minister accepit*) tanto de lo que robó o quitó a los habitantes de la provincia.

Sobre la concusión o la extorsión de bienes realizados por quien ostenta o cargo o que falsamente se lo atribuya encontramos un texto de Ulpiano en D. 47.13.1⁴¹:

Si simulato Praesidis iussu concussio intervenit, ablatum eiusmodi terrore restitui Praeses provinciae iubet, et delictum coercet.

⁴⁰ C. 9.27 *Ad Legem Iuliam Repetundarum*.

⁴¹ D. 47.13, *ULPIANUS libro V. Opinionum*.

Aplicable al que habiendo simulado el cargo de Presidente incurre en concusión, ordenando que se restituya lo sustraído por dicho delito. A continuación establece la restricción de la clase de proceso al no considerarlo público, aunque no siempre, en en D. 47.13. 2:

Concussionis iudicium publicum non est; sed si ideo pecuniam quis accepit, quod crimen minatus sit, potest iudicium publicum esse ex Senatusconsultis, quibus poena legis Corneliae teneri iubentur, qui in accusationem innocentium coierint, quive ob accusandum, vel non accusandum, denuntiandum, vel non denuntiandum testimonium pecuniam acceperit.

De aquí se desprende que el juicio de concusión no es público, aunque no obstante, si median amenazas con una acusación criminal puede serlo por aplicación de los senados consultos que ordenan que queden sujetos a la Ley Cornelia, por acusación de inocentes o por haber recibido dinero por acusar o abstenerse de acusar o prestar testimonio. Constantino lo extiende a los abogados o alguaciles u oficiales de la administración de justicia en C. 12.6. 1⁴².

Las penas no solo podrían llevar la devolución de lo sustraído, sino que reiteración delictiva podría llevar a la deportación forzosa, según Constitución de los emperadores Arcadio y Honorio, en C. 9.26.1⁴³:

Nullus omnino principatum vel numeratum seu commentariensis gradum vel cetera officia repetere audeat, quum publicae disciplinae semel gesta sufficiant. At si quispiam promotorum denuo ad

⁴² C.12.61: DE LUCRIS ADVOCATORUM ET CONCUSSIONIBUS OFFICIORUM SEU APPAIUTORUM: 1 Imp. CONSTANTINUS A AELLANUM, Proconsulem Africae. Si quis se a ducentariis vel centenariis vel fisci advocatis laesum esse cognoscat, adire iudicia et probare iniuriam non moretur, ut in eum, qui convictus fuerit, competenti severitate vindicetur.

⁴³ CI. 9.26.1, Imp. ARCADIUS et HONORIUS AA POMPELIANO, Proconsuli Africae.

munus, etiam per sacras literas, irrepserit, quod ante docebitur gessisse, cassatis, quae hoc modo sunt impetrata, ad solutionem debiti primitus urgeatur, et, qui contra fecerint, poenam deportationis ad instar legis Iuliae ambitus excipiant.

Donde condena al que vuelva solicitar y repetir jefatura, contaduría o escribanía o cualesquiera cargos que ya hubieran sido desempeñados. Y si se hubiera entrometido utilizando para ello cartas sacras, quedarían invalidadas ordenando la devolución de lo indebidamente adeudado y condenando a la pena de deportación invocando para ello a la ley Julia por pretender cargos mediante intriga.

Pero ahora nos vamos a ocupar de lo que es la finalidad de esta intervención:

I. 3. Breve referencia a los casos más famosos de Cicerón.

I. 3. a). El Caso Verres.

Marco Tulio Cicerón fue nombrado demandante principal (*nominis delator*) en el caso de Verres⁴⁴. Su plan consistió en presentar cuatro demandas por separado. Una por corrupción en el ejercicio de la magistratura (era gobernador de Sicilia y había traficado según constaba más de 400 ánforas de miel⁴⁵ – *Lex Aebutia* del 133 a.C. que limitaba a 300 ánforas, la medida con la que podían comerciar los senadores⁴⁶-, cincuenta divanes, doscientas cuarenta

⁴⁴ Robert HARRIS, *Imperium (I)*, (trad. De Fernando Garí Puig), Ed. Penguin Random House grupo Editorial SAL., Navarra 2016, p. 133.

⁴⁵ Robert HARRIS, *Imperium (I)*, *op. Cit.*, pp.152

⁴⁶ HOLLAND, T., *Auge y caída de la Republica Romana (RUBICÓN)*, Barcelona 2006, pp. 68-69: “La corrupción es peligrosísima, porque permanece oculta. Los senadores, a pesar de que tomaban el dinero, fingían un altivo desden hacia las finanzas. El desprecio por el beneficio, incluso estaba plasmado en la ley: no se permitía que ningún publicano entrara en el senado, a igual que no se permitía que ningún senador se dedicara a algo tan vulgar como el comercio exterior. Entre bastidores, esa legislación tenía poca aplicación en la práctica: la posibilidad de colaboración entre el gobernador y el empresario les servía para unirlos todavía mas; se necesitaban mutuamente para acabar siendo ricos los dos...”.

candelabros de plata y oro, y noventa pacas de tejido de Malta); otra, por extorsión en la recaudación de impuestos (era responsable de recaudar las tasas por exportación de las mercancías que salían de Siracusa y no abonó impuesto alguno); la tercera, por pillaje en propiedades municipales y privadas; y la cuarta por aplicación de castigos tiránicos e ilegales (como mandar azotar a Publio Gavio a pesar que no dejaba de gritar “*Soy ciudadano romano*”). Fue condenado a la pena máxima según la *ley Cornelia*⁴⁷, de la pérdida a perpetuidad de todos sus derechos civiles⁴⁸ “*de manera que la sombra de Cayo Verres no pueda volver a amenazar a sus víctimas ni suponer un peligro para la administración de justicia en la republica romana*”.

I. 3. b) El Caso de Catilina.

Si hay un caso que haya traspasado la historia para acrecentar la leyenda de Cicerón como orador y político es este. Catilina, un ser vengativo y cruel, que ya durante las proscripciones de Sila se había labrado una reputación sanguinaria como los llamados *percussores*, puesto que había torturado hasta la muerte al político populista Graditano, rompiéndole las piernas y brazos con el mazo, y arrancándole la lengua y los ojos con un cuchillo⁴⁹. Apropiándose con ello de las propiedades de los ejecutados y amasando una considerable fortuna. Por si fuera poco, era sexualmente licencioso, ya que llegó a ser procesado por haber mantenido relaciones ilícitas con la vestal Fabia⁵⁰, hermanastra de Terencia (esposa de Cicerón). Sin embargo, en aquella ocasión Catilina consiguió que lo declararan inocente. Prosiguió su andadura política de tropelía en tropelía hasta el punto que nombrado gobernador de la provincia de África, saqueó la provincia de una punta a otra,

⁴⁷ *Lex Cornelia Fulvia de ambitu*, del 159 a.C., que castigaba con el exilio al *improbis*.

⁴⁸ Robert HARRIS, *Imperium (I)*, (trad. De Fernando Garí Puig), op. Cit., pp. 167.

⁴⁹ Robert HARRIS, *Imperium (I)*, op. Cit., p. 317.

⁵⁰ Y aunque fue absuelta, pero de haber sido declarada culpable, habría sufrido la pena tradicional que correspondía a toda Vestal que rompía sus votos de castidad: ser enterrada viva en la pequeña cámara destinada a tal propósito que había al lado de la puerta *Collina*. HARRIS, *Imperium (I)*, op. Cit., p. 317.

cargando a sus habitantes con impuestos, asesinando y violando a sus esposas e hijas. Su conspiración llegó al punto de alzarse contra la república, lo que motivó la famosa Catilinaria de Cicerón⁵¹:

— *¿Hasta cuándo, Catilina, abusarás de nuestra paciencia? ¿Hasta cuándo esta locura tuya seguirá riéndose de nosotros?*

II. ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA OBRA CICERONIANA “*DE OFFICIS*”⁵² ?

Al modo de la república platónica, Cicerón piensa en una *Arcadia* ideal en la que los ciudadanos de la nueva Roma, hastiados de un siglo de guerras civiles, después de las muertes de los Gracos, de las contiendas intestinas y enfrentamientos entre Mario y Sila, Pompeyo y César, y producida la muerte de este último, quiere valerse del modo de unos consejos a su propio hijo para dejar constancia de sus principios republicanos. Cicerón cree que la vuelta hacia la austera moralidad republicana sería el germen de una nueva regeneración, todo por el bien de Roma y la grandeza de su imperio⁵³.

II.1. ¿Porqué elegir la obra de Cicerón como modelo de moralidad republicana?

Comenta Guillen Cabañero⁵⁴, que Plinio el viejo, le decía al joven Tito que el libro *De officiis [sobre los deberes]* de Cicerón, “no solo había que tenerlo siempre entre las manos, sino aprenderlo de memoria”; San Ambrosio cuando trata de

⁵¹ HARRIS, *Conspiración (II)*, op. Cit., p. 199.

⁵² Tomamos como base la edición siguiente: CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, Ed. Tecnos, Madrid 1989. (Estudio Preliminar, notas y traducción de José Guillen Cabañero).

⁵³ J. Guillen Cabañero, *Estudio Preliminar, notas...* en CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, op. Cit., p. 25.

⁵⁴ Guillen Cabañero, *Estudio Preliminar, notas...* en CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, op. Cit., p. 26.

dar a la religión cristiana una ética filosófica toma como modelo sus *De officiis ministrorum*⁵⁵; Voltaire⁵⁶ llega a afirmar que “*Jamas se podrá escribirse nada más sabio, ni mas verdadero, ni más útil*”...

II. 2. La honestidad y el enriquecimiento.

A la honestidad dedica Cicerón, el libro I (*La Honestidad en nuestros actos*), Tit. IV (*De la fortaleza*) con un capítulo 2º, *La fortaleza según sus manifestaciones exteriores*, donde se ocupa del “*Modo de comportarse en la prosperidad*”, Fragmentos 90-91⁵⁷.

No es del todo insolito que cuando los individuos y las sociedades alcanzan cierto grado de prosperidad, aparezcan los abusos y los proyectos desmesurados sobre la base del enriquecimiento rápido; por ello, aconseja Cicerón evitar los defectos del exceso de fortuna, huyendo de la soberbia, del desprecio y de la arrogancia⁵⁸, afrontando con serenidad la buena fortuna a igual que la adversidad:

[Fragm. 90] Atque etiam in rebus prosperis et ad voluntatem nostram fluentibus superbiam magnopere, fastidium arrogantiamque fugiamus. nam ut adversas res, sic secundas inmoderate ferre levitatis est praeclaraque est aequabilitas in omni vita et idem semper vultus eademque frons,...

Contrapone a los hombres desenfrenados por los favores de la fortuna –y demasiado pagados de si mismos– para que adviertan de la imbecilidad de las cosas humanas y la volubilidad de la fortuna...

⁵⁵ Guillen Cabañero, *Estudio preliminar, op. Cit.*, p.26.

⁵⁶ Voltaire, F.M., *Lettres des Memmius a Ciceron*, III, c. 19, en *Oeuvres*, T. XXXIII, 1972, p. 392.

⁵⁷ La versión latina es la disponible en <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off1.shtml#92>

⁵⁸ *Fragm. 91*: “...Y especialmente en la cumbre de la prosperidad hay que seguir más los consejos de los amigos, atribuyéndoles sobre nosotros más autoridad que nunca”. *[91] Atque etiam in secundissimis rebus maxime est utendum consilio amicorum isque maior etiam quam ante tribuenda auctoritas...*

[Fragm. 91]...sic homines secundis rebus effrenatos sibi que praefidentes tamquam in gyrum rationis et doctrinae duci oportere, ut perspicerent rerum humanarum imbecillitatem varietatemque fortunae".

Con los hombres de Estado, aquellos que realizan las obras mas grandes y cuya actuación se extiende dilatadamente en el tiempo; con el hombre que aparte de atender sus asuntos, está dispuesto a atender y ayudar a los demás y a su patria y que no acumula riquezas por medios ilícitos o torpes o que emplea estas para satisfacer las bajas pasiones en el fragmento 92:

[Fragm.92] sed haec quidem hactenus. Illud autem sic est iudicandum, maximas geri res et maximi animi ab iis, qui res publicas regant, quod earum administratio latissime pateat ad plurimosque pertineat;

Ciceron no se opone al incremento de la fortuna personal o privada, siempre que sea conseguida sin ganancia "torpe ni odiosa", fruto del buen calculo, del buen sentido, con diligencia pero sin ambicion, que sea "útil" entendiendo por tal que lo sea a los amigos o a la Republica, y que no se destine a los deleites y al lujo, sino a la liberalidad y a la beneficencia, ya que añade:

quae primum bene parta sit nullo neque turpi quaestu neque odioso, tum quam plurimis, modo dignis, se utilem praebeat] deinde augeatur ratione, diligentia, parsimonia [nec libidini potius luxuriaeque quam liberalitati et beneficentiae pareat.

El premio de quien observe estas pautas de conducta es una vida con dignidad, con valentía de alma, sencillez y lealtad en la consideración de los demás:

Haec praescripta servantem licet magnifice, graviter animoseque vivere atque etiam simpliciter, fideliter, vere hominum amice.

II. 3. Relaciones entre la honestidad y el decoro.

En este mismo Libro I, en el título V “*De la Templanza*”, se ocupa de las relaciones entre la honestidad y el decoro: en el fragmento 94, considera que lo honesto es siempre decoroso⁵⁹, en cuanto que *decorum* presupone lo honesto. *Decorum* es el conjunto de todas las virtudes que hacen al hombre reservado, discreto, cortés, correcto, educado. “Es honesto, luego es decente”:

[Fragm.94] Huius vis ea est, ut ab honesto non queat separari; nam et quod decet honestum est et quod honestum est decet.

II. 4. Medios dignos e indignos de ganancias.

Para Cicerón es el deseo inmoderado de riquezas la causa de la inmoralidad, y ni siquiera es argumento que determinadas acciones reporten grandes ganancias, aunque conlleven una acción inmoral, pues el daño que se sigue a una acción inmoral es siempre superior a cualquier ventaja que pueda reportar⁶⁰.

II. 4. a) Medios indignos de ganancias

Están mal vistas las profesiones y oficios que producen el odio de los ciudadanos como recaudadores y usureros:

⁵⁹ CICERÓN M.T., *Sobre los deberes...*, op. Cit., *Estudio Preliminar, notas y traducción* de José Guillen Cabañero, p. 49, n. 127-130.

⁶⁰ Guillen Cabañero, *Estudio preliminar, op. Cit.*, p. 76.

[Fragm. 150] Primum improbantur ii quaestus, qui in odia hominum incurrunt, ut portitorum, ut feneratorum.

Así mismo, las ganancias obtenidas por los mercenarios por vender el esfuerzo de sus brazos, no su capacidad para el arte, las cuales las califica de sórdidas y no liberales:

Illiberales autem et sordidi quaestus mercennariorum omnium, quorum operae, non quorum artes emuntur

Son así mismo, sórdidas las actividades de los revendedores, pues lo que venden lo hacen mintiendo e inventando patrañas:

Sordidi etiam putandi, qui mercantur a mercatoribus, quod statim vendant; nihil enim proficiant, nisi admodum mentiantur;

Y bajo ningún concepto, los oficios al servicio de los placeres, incluyendo actividades tan variopintas como "Vendedores de pescado salado, carniceros, cocineros, choriceros, pescaderos", a los que añade los *perfumistas, los bailarines, y los actores*⁶¹

*Minimeque artes eae probandae, quae ministrae sunt voluptatum: Cetarii, lanii, coqui, fartores, piscatores,... adde huc, si placet, unguentarios, saltatores, totumque ludum talarium*⁶².

II. 4. b) Medios dignos de ganancias.

Son por el contrario medios honestos, los que requieren un conocimiento mayor y reportan mejores ganancias, como la medicina, la arquitectura, la enseñanza de las artes literarias. Lo curioso es que al comerciante a pequeña escala lo

⁶¹ Es curioso que el propio Plauto, en *Miles Gloriosus*, 156, hace un guiño al espectador, pues considera que todo el que salía a las tablas a divertir al público "perdía su honorabilidad civil".

⁶² A ellos, Quintiliano (*Quintil. 11, 9*) incluye el *ludus talarinus*, esto es los que se dedican a todas clases de juegos de azar.

considera como vil, pero si lo es a *gran escala* dedicándose a la importación y distribución de grandes cantidades, no lo considera totalmente vituperable:

[Fragm. 151] Quibus autem artibus aut prudentia maior inest aut non mediocris utilitas quaeritur ut medicina, ut architectura, ut doctrina rerum honestarum, eae sunt iis, quorum ordini conveniunt, honestae. Mercatura autem, si tenuis est, sordida putanda est; sin magna et copiosa, multa undique apportans multisque sine vanitate inertiens, non est admodum vituperanda...

Claro que si el mercader se retira al campo y emplea su dinero en adquirir una hacienda hay que elogiarlo, pues no hay nada mejor, ni más provechoso, ni que proporcione mayor gozo, ni más digno del hombre libre que la agricultura:

Omnium autem rerum, ex quibus aliquid acquiritur, nihil est agri cultura melius, nihil uberius, nihil dulcius, nihil homine libero dignius

Da la impresión que el viejo espíritu de *Cato Maior (De senectute)*⁶³, al que se remite Cicerón con una cierta *displicentia* al conceder “... en esa obrita podrás encontrar lo que aquí falta”⁶⁴.

II. 5. El peligro de las doctrinas “populistas”.

En el libro II, Cicerón se consuela en la filosofía y piensa en la utilidad de nuestros actos; escribe sobre lo útil [Fragm. 10], sobre el poder y la fortuna [Fragm. 19], la benevolencia [Fragm. 23]...

⁶³ Cícero, *De senectute*, 51-60.

⁶⁴ [151] *De qua quoniam in Catone Maiore satis multa diximus, illum assumes quae ad hunc locum pertinebunt.*

Pero en el fragmento 78, parece que se hace eco de las *doctrinas populistas*, pues alude a los que van en busca de la popularidad y recurren a la “*cuestión agraria*” para arrojar a los dueños de sus tierras y proponen “*una condonación de las deudas*”. Para Cicerón, esto conduce a destruir los fundamentos del Estado y de la concordia, la cual no puede existir cuando se quitan a uno sus bienes para dárselos a otros. En tal caso, la justicia desaparece si cada cual no puede poseer lo que le pertenece:

[Fragm. 78] *Qui vero se populares volunt ob eamque causam aut agrariam rem temptant, ut possessores pellantur suis sedibus, aut pecunias creditas debitoribus condonandas putant, labefactant fundamenta rei publicae, concordiam primum, quae esse non potest, cum aliis adimuntur, aliis condonantur pecuniae, deinde aequitatem, quae tollitur omnis, si habere suum cuique non licet. Id enim est proprium, ut supra dixi, civitatis atque urbis, ut sit libera et non sollicita suae rei cuiusque custodia.*

Esto produce la ruina de la republica, pues a quien le quitan sus bienes queda como enemigo de ésta, y a quienes se los dan se hace el desinteresado como si no los hubiera recibido; quien recibe el perdón de sus deudas, reprime su gozo para que los demás no piensen que que estaba en tal situación de no poder pagarlas; el que sufre una injusticia, la recuerda y la tiene presente en su resentimiento; y aunque fueran mas los beneficiados que los desposeídos, no por ello esto se tendrá de mas valor, porque eso no depende del numero sino de la cualidad:

[Fragm. 79] *Atque in hac pernicie rei publicae ne illam quidem consequuntur, quam putant, gratiam. Nam cui res erepta est, est inimicus; cui data est, etiam dissimulat se accipere voluisse et maxime in pecuniis creditis occultat suum gaudium, ne videatur non fuisse solvendo. At vero ille, qui accipit iniuriam, et meminit et prae se fert dolorem suum, nec, si plures*

sunt ii, quibus inprobe datum est, quam illi, quibus iniuste ademptum est, idcirco plus etiam valent. Non enim numero haec iudicantur, sed pondere.

Finalmente, se hace una pregunta retórica: ¿Qué clase de equidad hay para quien ha poseído durante años -y quizás siglos- campos agrícolas, y se los arrebatan para entregárselos a quien nunca tuvo nada?

Quam autem habet aequitatem, ut agrum multis annis aut etiam saeculis ante possessum qui nullum habuit habeat, qui autem habuit amittat?

Tal proceder lo único que consigue es aumentar las discordias, que surgan tiranías, desterrar a los hombres de bien y que una republica perfectamente organizada, se arruine del todo, recordando el ejemplo griego⁶⁵.

Precisamente esta mención a Grecia... nos lleva a entrar en *Precauciones contra las deudas perjudiciales a la República*.

II. 6. Precauciones contra las deudas perjudiciales a la Republica.

De nuevo se plantea una pregunta retorica ¿*Qué pretenden los que quieren comprar con mi dinero un fundo para que lo disfrute otro y yo no tenga mi dinero?*

[Fragm. 84] ..., nisi ut emas mea pecunia fundum, eum tu habeas, ego non habeam pecuniam?

⁶⁵ Cicerón pone el ejemplo de los lacemonios, que expulsaron al éforo Lisandro, que se puso de parte del rey Agis, en su pretensión de renovar las leyes de Licurgo sobre la igualdad del derecho a las tierras. Leónidas que se opuso a ello, consiguió que el rey Agis fuera encarcelado y condenado a muerte, y Lisandro desterrado. El contagio reaccionario que empezó en Lacedemonia se extendió por toda Grecia y al final acabó con ella: [80] *Ac propter hoc iniuriae genus Lacedaemonii Lysandrum ephorum expulerunt, Agim regem, quod nunquam antea apud eos acciderat, necaverunt, exque eo tempore tantae discordiae secutae sunt, ut et tyranni existerent et optimates exterminarentur et praeclarissime constituta res publica dilaberetur. Nec vero solum ipsa cecidit, sed etiam reliquam Graeciam evertit contagionibus malorum, quae a Lacedaemoniis profectae manarunt latius.*

Si la deuda ha sido ya contraída, el acreedor no puede perder lo suyo y que a cambio el deudor se lucre con ello, Pero hay que tener claro un orden de prioridades; hay que impedir que se contraigan nuevas deudas que perjudiquen a la república, porque nada hay que mantenga unido al Estado mas que la confianza. Por ello es obligado el pago de la deuda, ya que la convicción en la imperiosa necesidad de pagar lo adeudado hace desaparecer la esperanza que pudieran albergar los defraudadores⁶⁶.

Finalmente, en el fragmento 85 advierte de no caer en el tipo de larguezas a los que gobiernan de arrebatárselos los bienes a unos para dárselos a otros (como aconteció en la dictadura de Sila o en etapas anteriores), respetando siempre la equidad de las leyes y de los tribunales para que cada uno conserve lo suyo, no atropellando a los mas humildes y débiles. Ni que la envidia haga estorbar a los más ricos para recuperar y conservar sus bienes. La explicación a ello radica que tales son los benefactores de la república pues en tiempo de guerra contribuyen con sus tributos y en periodo de paz con sus tierras y rentas para acrecer a la república. Tales fueron las tareas de nuestros mayores y los grandes hombres que añadieron gloria y estima a la República:

[Fragm.85] Ab hoc igitur genere largitionis, ut aliis detur, aliis auferatur, aberunt ii, qui rem publicam tuebuntur, inprimisque operam dabunt, ut iuris et iudiciorum aequitate suum quisque teneat et neque tenuiores propter humilitatem circumveniantur neque locupletibus ad sua vel tenenda vel recuperanda obsit invidia, praeterea, quibuscumque rebus vel belli

⁶⁶ Cicerón recuerda aquí su consulado, donde a pesar de la opinión contraria al pago de la deuda pública –incluso con las armas en la mano–, se pagaron las deudas públicas, pues la imperiosa necesidad de pagarlas hace desaparecer la esperanza que pudieran albergar los defraudadores: “*Numquam nec maius aes alienum fuit nec melius nec facilius dissolutum est; fraudandi enim spe sublata solvendi necessitas consecuta est...*”

vel domi poterunt, rem publicam augeant imperio, agris, vectigalibus. Haec magnorum hominum sunt, haec apud maiores nostros factitata, haec genera officiorum qui persecuntur cum summa utilitate rei publicae magnam ipsi adipiscentur et gratiam et gloriam.

II. 7. Sobre la forma de gobierno ideal.

Solo queda para concluir este estudio hacer alusión a otra obra de M.T. Ciceron, donde expone sus ideas sobre la forma de gobierno ideal. Es *La Republica*⁶⁷.

Esta obra desarrollada en forma de diálogo entre Lelio y Escipión *el Africano*. Ruega Lelio al *Africano* que exponga su opinión, sobre la Republica y éste formula la definición de República, como pueblo, pero que todo debe ser regido por un rey o por la aristocracia o por el pueblo⁶⁸. Preguntado de nuevo cual de las tres formas le parece la más perfecta, responde el Africano que ninguna de las tres formas aisladamente le satisface, sino mejor una cuarta, que resulta de la mezcla conveniente de las tres.

Insistiendo para que, sin embargo, diga cuál de ellas le satisface más, dice que la monarquía, según se puede comprobar por los efectos tan benéficos que causó en Roma; la nobleza por el consejo y asesoramiento que presta; y el pueblo por la libertad, insistiendo en un cuarto genero mezcla de los tres por los admirables resultados en el Estado de Roma. Con ello refleja la idea de Catón: La forma de gobierno de Roma es la más perfecta, porque al no estar sometida al arbitrio de un solo hombre, participa del consejo y de la virtud de los mejores ciudadanos y del pueblo, porque «*Es el gobierno del pueblo; y por pueblo entiendo no la masa de la multitud, sino*

⁶⁷ CICERÓN M.T., *Sobre la Republica*, sobre las leyes. (Estudio Preliminar y traducción de José Guillen Cabañero), Ed. Tecnos, Madrid 1986. *Ibidem* CICERÓN M.T., *La Republica*, ed. Aguilar, Madrid 1980.

⁶⁸ CICERÓN M.T., *Sobre la Republica*, sobre las leyes, op. Cit., p. 22.

la reunión de hombres coadyuvados por el consentimiento del derecho y por el común interés⁶⁹».

Cuando el rey es injusto resulta la tiranía, cuando son injustos los nobles viene el partidismo, la oligarquía; cuando es injusto el pueblo esa demagogia se acerca mucho a la tiranía. En estos últimos casos no hay República, porque no hay «cosa del pueblo, ni el pueblo es ya pueblo».

BIBLIOGRAFÍA.-

BELLO RODRÍGUEZ, S. - J. L. ZAMORA, *Crimen Repetundarum: Status Quaestiones*, *Revistas@iustel.com*, *Revista General de Derecho Romano* 21 (2013).

BLANCH NOUGUÉS J. M., *La intransmisibilidad de las acciones penales en Derecho Romano*. Madrid 1997.

BIANCHINI M.G. *Le formalità costitutive del rapporto processuale nel sistema accusatorio romano*. Milano 1964.

BOTTA, F., "El deber de venganza en la Roma antigua", *Revista General de Derecho Romano* 21 (2013), *Revistas@iustel.com*.

BRIOSCHI, C. A., "Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma", *Forum des resistentans européens Euro-Synergies*, en <http://euro-synergies.hautetfort.com/tag/rome%20antique>.

CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, Ed. Tecnos, Madrid 1989. (*Estudio Preliminar, notas y traducción* de José Guillen Cabañero).

CICERÓN M.T., *Sobre la Republica*, sobre las leyes. (*Estudio Preliminar y traducción* de José Guillen Cabañero), Ed. Tecnos, Madrid 1986. *Ibidem* CICERÓN M.T., *La Republica*, ed. Aguilar, Madrid 1980.

⁶⁹ CICERÓN M.T., *Sobre la Republica*, sobre las leyes, op. Cit., p. 23

CRISTALDI, S. A., *La praevaricatio e la sua repressione dinanzi alle quaestiones perpetuae*, *Revistas@iustel.com*, Revista General de Derecho Romano, 18 (2012), *Iustel. Com*.

D’ORS, A., *Contribuciones a la historia del “crimen falsi”*, *Studi Volterra 2* (Milano 1971), p. 543 ss..

DE CASTRO-CAMERO R., *El crimen maiestatis a la luz del Senatus Consultum de CN. Pisone Patre*. Sevilla 2000.

HARRIS, Robert, *Imperium (I)*, (trad. De Fernando Garí Puig), Ed. Penguin Random House grupo Editorial SAL., Navarra 2016.

HARRIS, *Conspiración (II)*, (trad. De Fernando Garí Puig), Ed. Penguin Random House grupo Editorial SAL., Navarra 2016.

HARRIS, *Dictator (III)*, (trad. De Fernando Garí Puig), Ed. Penguin Random House grupo Editorial SAL., Navarra 2016.

LLANOS PITARCH, J.M., “Reflexiones sobre la extensión del *Falsum* al juez venal”, *Rev. General de Derecho Romano*, 9 (2007), *Iustel. Com*.

MOLLÁ, *Responsabilidad judicial “per iniuriam iudicis”*. *Aspectos penales en Derecho romano Clásico*, *Estudios Casabó 2*, Valencia 1997.

RESINA SOLA, P., “La corrupción electoral en la comedia plautina”, *Revistas@iustel.com*, Revista General de Derecho Romano 16 (2011), Madrid.

SUAREZ BLAZQUEZ, G., *Naturaleza Jurídica de la Actio Tributaria (Actio tributaria opposite to the corrupt businessman in mercantile bankruptcy)*, *Iustel.com.*, RGDR 20 (2013) pp.1-35.

TORRENT RUIZ A., *Crimen Repetundarum*, *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid 2005.

VENTURINI C., *Damnatio iudicum Cinque studi di diritto criminale romano*, Pisa 2008.

VENTURINI C. *Studi sul “crimen repetundarum”
nell’età republican.* Milano 1979.